



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM DE REGISTRO :2100/93-A

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de Amparo, interpuesto por don Eduardo Trillo Torres.

- D. Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
- D. Fernando Garcia-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid relativa a la modificación de medidas económicas acordadas en Sentencia de separación.

En la pieza separada del asunto de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de junio de 1993 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Trillo Torres, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de mayo de 1993 dictada por la Audiencia Provincial (Sección 22ª), en apelación, que a su vez revocó la de 15 de noviembre de 1991 dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, en autos 169/91 sobre modificación de medidas subsiguientes a la separación matrimonial. El fallo revocado por la Audiencia estableció que el padre pagaría íntegramente los alimentos de los dos hijos menores de edad que quedan en su compañía y además una pensión mensual de 62.000 pesetas para satisfacer los alimentos de su hijo menor de edad, que administraría la madre bajo cuya guardia y custodia quedó, declarando la extinción de la



pensión compensatoria por desequilibrio económica concedida a la esposa. Tal modificación de las prestaciones económicas se fundamenta en la disminución de los ingresos económicos del actor, que cuando se aprobó el convenio regulador solo por su trabajo en la empresa privada percibía 700.000 pesetas al mes y ahora por su exclusivo trabajo como Abogado del Estado cobra 294.681 pesetas al mes. Pues bien, la Audiencia deja sin efecto la Sentencia del Juez y vigente el convenio regulador en su día aprobado, por entender que es la baja "voluntaria" del esposo en "Ginés y Navarro", S.A., lo que ha producido la radical disminución de sus ingresos en perjuicio de quien hasta ese momento era beneficiaria de un derecho reconocido.

En la demanda de amparo se pide la nulidad de la segunda Sentencia y que se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, sin criterios irrazonables ni arbitrarios, que son los denunciados en la resolución impugnada que parece imponer al cónyuge separado, la obligación de no dejar nunca un puesto de trabajo determinado, sin que se haya alegado ni probado ningún tipo de fraude o "ánimus fraudendi" por la parte contraria. Por otrosí, se solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada y que se mantenga la ejecución de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, al amparo del art. 56 de la LOTC.

2. La Sección Primera, en providencia de 17 de enero de 1994, admitió el recurso a trámite y por otra dictada en la pieza separada con la misma fecha, acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que procede la suspensión de lo acordado por la Audiencia Provincial, dado que la ejecución de esta resolución, aunque de carácter exclusivamente económico, sin hacer perder totalmente al amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

su finalidad, produciría perjuicios importantes al demandante de amparo, dado que afecta al mínimo vital de subsistencia del demandante y de los hijos a su cargo, sin perjuicio de que se acuerde el correspondiente afianzamiento.

4. El demandante insiste en su solicitud por entender que la ejecución de la Sentencia recurrida produciría perjuicios de difícil o imposible reparación que harían perder al recurso gran parte de su finalidad, al imponerse al recurrente una carga económica arbitraria manifiestamente abusiva y, sobre todo, imposible de cumplir por ser reconocidamente superior a la totalidad de sus actuales ingresos, acreditados y no discutidos ni por la Sentencia que se impugna ni por la parte contraria. De otro lado, el cumplimiento de la Sentencia del Juez es suficiente para atender a las obligaciones familiares del demandante y se corresponde con las posibilidades reales de éste, sin que la parte contraria haya alegado nunca la insuficiencia de la allí reconocida.

5. La esposa en escrito de 23 de febrero, se personó como coadyuvante en el presente proceso de amparo, por lo que se le concedió un plazo de tres días para formular alegaciones respecto de la suspensión solicitada y dice al respecto que no podría pretenderse con ello la producción de efectos de la Sentencia recaída en la instancia con ocasión de la petición de modificación de medidas, habida cuenta el carácter firme de las anteriores Sentencias dictadas. Por otra parte, destacó el elevado nivel de ingresos económicos reales de su esposo, muy superiores a los declarados, negando por tanto que la suspensión de la Sentencia impugnada pueda causarle perjuicio irreparable alguno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, parece inconcuso que la interposición



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad de cualquiera de ellos (legislativo, ejecutivo y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o cuya lesión actúan como límites de la medida cautelar respecto del interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación, sin olvidar que en un Estado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.) y por ello existe un interés general en su pronta y completa ejecución salvo que concurran razones contrarias de mayor peso, como sería el riesgo de perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. En este caso, la ganadora del pleito vería demorada la efectividad del derecho que le fue reconocido a recibir la pensión mensual como consecuencia de la separación conyugal a cuyo pago fue condenado el litigante contrario por la Sentencia ahora impugnada, recaída en el proceso civil adecuado. Su contenido no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que otros supuestos como las medidas privativas o restrictivas de la libertad personal, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. En el presente caso, a juicio de la Sala, no resulta procedente la suspensión, pues no se han acreditado aquellas circunstancias reveladoras de un perjuicio irreparable para el demandante por efecto de la ejecución del Auto impugnado, que haría perder al amparo su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 22 de mayo de 1993 en la apelación núm. 1.183/92.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.